

Un punto central lo constituye sin duda el capítulo tercero, sobre *demandas de la diversidad religiosa en Cataluña*, en el que la autora se extiende, quizás excesivamente, en la exposición de los contenidos de la guía de acogida de los emigrantes, que da paso a un apartado crucial: el dedicado a la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto, y a su Reglamento de ejecución aprobado por Decreto 94/2010, de 20 de julio, que tantas críticas han suscitado.

El cuarto capítulo, titulado *La asistencia religiosa y opciones de conciencia en Cataluña*, pretende reducir a unidad una serie de cuestiones variopintas: desde las exigencias religiosas en la sanidad, entre las que se incluye la asistencia religiosa a los pacientes, su objeción de conciencia a tratamientos médicos, los ritos funerarios, las observancias alimentarias y las prácticas de mutilación (ablación del clítoris y circuncisión), al derecho a la celebración de festividades religiosas y el régimen del trabajo de los religiosos, pasando por la asistencia religiosa penitenciaria y el decreto ministerial.

El quinto capítulo, sobre *el factor religioso a nivel institucional o asociativo*,

trata de las relaciones de colaboración de los órganos autonómicos con las confesiones y entidades religiosas, donde destacan los convenios de cooperación firmados por la Generalitat de Cataluña y el régimen jurídico y económico de las asociaciones y fundaciones religiosas en la Comunidad Autónoma. El sexto y último capítulo, sobre *temas que confluyen en la tutela y gestión del hecho religioso*, se ocupa de distintas instancias que inciden genérica y/o indirectamente en la materia.

En definitiva, en este libro la profesora Briones Martínez ha abordado un asunto especialmente problemático y complejo, de gran actualidad, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también político, y de difícil solución. Por la amplitud de los asuntos examinados será sin duda tomado como punto de partida de otros estudios para profundizar en el Derecho eclesiástico autonómico de Cataluña, pero también en el reparto de competencias en el Estado de las Autonomías y de sus límites, dentro de la franja de la constitucionalidad.

Javier FERRER ORTIZ

---

Zoila COMBALÍA, Ma Pilar DIAGO DIAGO, Alejandro GONZÁLEZ-VARAS,  
*Derecho islámico e interculturalidad*, Iustel, Madrid 2011, 430 pp.

La interculturalidad es, sin duda, una nota característica de las sociedades del siglo XXI. En España este fenómeno es más reciente que en otras naciones europeas, si bien en los últimos quince años el fenómeno migratorio ha supuesto que

más del diez por ciento de la población sea ya de origen extranjero.

Una consecuencia natural de este fenómeno ha sido la penetración de nuevas realidades culturales y religiosas en el Estado español. Entre ellas, cabe destacar la

presencia, cada vez más numerosa, de personas que profesan la religión musulmana y que, habitualmente, proceden de países del Norte de África (Marruecos, Argelia) y de ciertas regiones del África subsahariana (Senegal, Nigeria).

Esta realidad, abordada y expuesta con éxito por algunos de los estudiosos del Derecho y del mundo islámico, se ha plasmado en la publicación de la obra *Derecho islámico e interculturalidad*, coordinada por los profesores Zoila Combalía, M<sup>a</sup> del Pilar Diago Diago y Alejandro González-Varas.

El libro se divide en tres secciones: «Interculturalidad, Islam y Derecho en Europa»; «Conflicto intercultural y Derechos humanos en el Islam»; e, «Islam, Derecho y Política». La sección I comienza con un artículo de Alegría Borrás, Catedrática de Derecho Internacional Privado, que lleva por título *Europa: entre la integración y la multiculturalidad*. En él se analizan algunos aspectos de la legislación europea que se refieren a los conflictos interculturales, motivados, principalmente, por el incremento de la población inmigrante. Sin obviar la dificultad de encontrar soluciones equilibradas para todos los casos, se argumenta, como principio general, que «los valores fundamentales incluidos en los textos constitucionales internos no pueden ser objeto de negociación y, en consecuencia, la apreciación de los elementos pertenecientes a un sistema jurídico extranjero no pueden superar ciertos límites». Para ello, a juicio de Borrás, «se debe dejar de lado el viejo fantasma de la excepción de orden público y pasar a una flexibilización del sistema que no atente a los valores constitucionales» (43).

La aplicabilidad de la ley islámica –*sharia*– en los ordenamientos jurídicos occidentales es analizada por la profesora M<sup>a</sup>. J. Roca. Esta cuestión se aborda desde dos posibles vías: la institucional (la relación entre ordenamientos jurídicos) y la personal (el derecho fundamental de libertad religiosa). La primera de ellas no resulta posible, debido a que la religión islámica no contempla la separación entre Derecho y Religión; separación que sí se da en los estados occidentales, de base cultural cristiana. En cambio, en virtud del derecho fundamental de libertad religiosa, sí es posible el reconocimiento de ciertas instituciones procedentes de la cultura de países islámicos, como ocurre en el caso de la *kafala*. Con todo, se apunta la «necesidad de garantizar nuestra propia identidad cultural, que aún siendo abierta tiene sus límites» (p. 87).

La perspectiva iusprivatista vuelve a aparecer de la mano de Andrés Rodríguez Benot, en *El estatuto personal de los extranjeros procedentes de países musulmanes*, donde se analizan los factores que inciden en esta cuestión (migratorio, social, técnico y religioso). Al estudiar la respuesta de los legisladores estatales tanto en los países musulmanes como en los países europeos, se ponen de manifiesto las dificultades existentes para la aceptación en estados musulmanes de ciertas situaciones jurídicas creadas al amparo del Derecho de las naciones occidentales (como ocurre, por ejemplo, con el Derecho de familia); y viceversa. Rodríguez Benot afirma que «la comunión humana entre pueblos cercanos exige que los Estados que los acogen se doten de un marco jurídico transnacional para la reglamentación de las situaciones familiares surgidas

y desarrolladas en el espacio geopolítico que ocupan» (p. 107); y formula algunas propuestas *de lege ferenda* para seguir avanzando en ese camino.

En el último artículo de la sección I, de M<sup>a</sup>. del Pilar Diago Diago, se acomete un pormenorizado análisis del estatuto jurídico de la *kafala* islámica en España. Partiendo de que «la configuración concreta de esta figura, así como sus requisitos formales y sus modalidades de funcionamiento, presentan variaciones según el ordenamiento islámico que se tome de referencia» (p. 115), la autora se centra, principalmente, en el Derecho marroquí, al ser los ciudadanos marroquíes los que más presencia numérica tienen en el Estado español. Se incide en que la *kafala* es una institución muy compleja, que se resiste a toda tentativa de asimilación con las instituciones del Derecho español. Así, por ejemplo, conviene advertir que la *kafala* no crea nunca vínculos de filiación, lo que sí ocurre, en cambio, con la figura de la adopción, prevista en los ordenamientos jurídicos occidentales. En todo caso, a juicio de la profesora Diago, es clara la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto que permitan, a las resoluciones de *kafala* reconocidas en España, desplegar los efectos que le son propios, según la ley extranjera de origen.

La sección II, «Conflicto intercultural y Derechos humanos en el Islam», comienza con un artículo de Javier Martínez-Torrón sobre *El Islam en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Se traen a colación numerosas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre todo las relacionadas con la autonomía de las comunidades religiosas islámicas y la enseñanza

religiosa islámica en las escuelas públicas de Turquía. Por otro lado, resultan particularmente interesantes las demandas que, en los últimos años, se han producido contra Turquía y Francia –naciones donde la laicidad es un principio fundamental en la estructura constitucional del Estado–, relativas a la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos. Martínez-Torrón señala que «las decisiones del Tribunal parecen ser demasiado deferentes hacia las medidas restrictivas de libertades fundamentales adoptadas, respectivamente, por las autoridades turcas y francesas, alegando que se trataba de medidas necesarias para la protección del principio constitucional de laicidad frente al riesgo del fundamentalismo islámico» (p. 184).

Entre los asuntos relacionados con el Islam que más repercusión están teniendo en la opinión pública, se encuentra, sin duda, la delimitación del alcance del derecho de libertad de expresión y su posible colisión con otros derechos. Zoila Combalía desarrolla de forma amplia el planteamiento islámico de los derechos humanos en general y de la libertad de expresión en particular. Y lo hace, además, en perspectiva comparada con Occidente, lo que resulta especialmente delicado, pues constituye, de hecho, el punto de desencuentro más evidente entre ambas civilizaciones, cuando se trata de sopesar el alcance de la libertad de expresión, por un lado, y la protección de las creencias y sentimientos religiosos, por otro. Combalía apunta, en este sentido, que «al conflicto de libertades señalado, el elemento discordante que introduce el Islam y que choca frontalmente con la perspectiva occidental es el de una ley islámica –a juicio de los musulmanes reve-

lada por Dios– limitando un derecho fundamental –la libertad de expresión– que no radica en la condición religiosa, sino en la dignidad de la persona (...). La dificultad para el consenso con el Islam viene de la confusión entre sociedad civil y sociedad religiosa» (pp. 253 y 255).

Lo mismo ocurre con los derechos educativos en el ámbito islámico: deben de interpretarse y desarrollarse dentro del marco socio-religioso delimitado por la *sharia*. Así lo pone de manifiesto Alejandro González-Varas, que ahonda en cuestiones como la tradición educativa islámica, el derecho a la educación en las declaraciones internacionales y la actuación de los países de mayoría islámica en el ámbito educativo. González-Varas resalta que, desde sus orígenes, el Islam es una religión que fomenta la educación y la instrucción de las personas. También aclara que, en la actualidad, no pocos países musulmanes afrontan serias dificultades en materia educativa; circunstancia que les impide alcanzar un mayor desarrollo social, cultural y económico y que, en todo caso, no tiene un origen religioso. Sea como fuere, en lo concerniente a los derechos educativos en el ámbito islámico, es preciso destacar que tanto «la libertad de enseñanza [como] el derecho a la educación tendrán como fundamento la *sharia*. Esto explica que su contenido, ejercicio y límites vengan establecidos por aquélla. En efecto, el ejercicio de este derecho no lo llevan a cabo los individuos de una manera aislada, sino que lo ejecutan personas que forman parte de la *umma* y, por ello, actúan dentro de una comunidad musulmana unida» (p. 299).

En la tercera y última sección, «Islam, Derecho y Política», se abordan cuestio-

nes tales como *El Islam institucional en España* (Jaime Rossell); la *Política del Gobierno en materia de libertad religiosa e integración del Islam* (Juan Ferreiro); e, *Iraq en la encrucijada* (Waleed Saleh). El trabajo de Rossell sobre el estatuto jurídico del Islam en España pone de manifiesto que, no obstante el amplio marco legal existente (ley de libertad religiosa, acuerdo de cooperación de 1992), se presenta, en la práctica, una dificultad real de aunar las voces de las distintas asociaciones de musulmanes en su interrelación con las administraciones públicas. En este sentido, asegura que «la falta de un interlocutor válido, que represente a todas las comunidades islámicas bien a nivel estatal bien autonómico, ha supuesto en ocasiones un retraso en la solución de un conflicto o lo que es peor, la suspensión de medidas que una vez adoptadas por la Administración no se han podido aplicar por falta de voluntad de los líderes de dichas comunidades» (p. 330).

Los aspectos de la legislación española relacionados con la protección de la libertad religiosa, en general, y con el Islam, en particular, son también abordados en el siguiente artículo. Además de la perspectiva científica, Juan Ferreiro aporta numerosos datos y ejemplos prácticos relacionados con la comunidad musulmana en España; realidad a la que se dedicó en primera persona, al frente de la desaparecida Subdirección General de Coordinación y Protección de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia. Se traen a colación, en especial, los asuntos concernientes a las reservas de suelo y licencias urbanísticas para la construcción de mezquitas, así como el uso del *hiyab*, tanto en la escuela como en el ámbito la-

boral. Estos asuntos han tenido una amplia repercusión en la opinión pública, y siguen siendo objeto de debate en el ámbito jurídico y político.

Finalmente, Waleed Sahel, especialista en estudios árabes e islámicos, ofrece un resumen de la situación política y social de Irak, antes y después de la invasión norteamericana, en 2003. Los datos que aporta sobre la desestabilización del país resultan elocuentes, y son un claro ejemplo de las consecuencias que puede tener el llamado «choque de civilizaciones». A juicio de Sahel, la intervención de Estados Unidos no ha hecho sino empeorar la convivencia

entre suníes y chiíes y, en general, entre los ciudadanos de Irak; además de haber propiciado la destrucción de una parte del rico patrimonio histórico y cultural de que gozaba el país. En este sentido, señala que queda todavía un largo camino para la reconstrucción y pacificación de la nación iraquí, que pasa necesariamente por la retirada de las tropas norteamericanas.

En suma, nos encontramos ante una obra que arroja luz sobre una materia actual y decisiva para la convivencia pacífica de las sociedades del siglo XXI.

Miguel SÁNCHEZ-LASHERAS

---

**José Antonio FUENTES (ed.)**, *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles* (Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta en Pamplona, 4-6 de noviembre de 2009), Eunsa, Barañain (Navarra), 2011, 379 pp.

Entre el 4 y el 6 de noviembre de 2009 se celebró en Pamplona el VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta. La obra que tenemos entre manos recoge las once ponencias que allí se presentaron. Todas ellas, aglutinadas en torno al tema central de las jornadas: las asociaciones de fieles en la Iglesia.

Escribe el prólogo el Presidente del Comité Organizador, José Antonio Fuentes. En su presentación, recuerda los aspectos fundamentales de la realidad asociativa, destaca el surgimiento de nuevas asociaciones durante las últimas décadas y rebate algunos axiomas *laicistas* que se oponen al derecho de asociación: la negación de la dimensión social del derecho de libertad religiosa y, como consecuencia, la falta de necesidad de

crear sociedades intermedias entre el Estado y el individuo.

Las ponencias que se presentan a continuación se centran o bien en el derecho de asociación propiamente o bien en temas más específicos, como son la intervención de la autoridad eclesiástica en las asociaciones, la eficacia civil de los actos administrativos, cuestiones registrales relativas a las asociaciones, la legislación canónica particular española, la vida consagrada, las asociaciones internacionales, los movimientos eclesiales, el régimen patrimonial o el fiscal.

Entre las exposiciones que se refieren al ejercicio del derecho de asociación, debemos referirnos, en primer lugar, a la del Cardenal Lluís Martínez Sistach. Analiza, con detalle, el fundamento y la normativa